

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2000-01387-00
Clase: Ejecutivo

Revisado el expediente se denota que a la fecha no se le ha reconocido personería al apoderado de la parte demandante, por ende, se tiene en cuenta el poder allegado el pasado 23 de abril de 2021, y se reconoce personería al togado del derecho Luis Alejandro Acuña García, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y por la Superintendencia de Sociedades, quien el auto del 10 de junio de 2019 admitió el proceso de reorganización, de Nubia Inés Vargas Triana, expediente No. 88843 y de conformidad con lo normado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme lo dispone el Artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, en contra de Iván García Posada.

SEGUNDO: PONER a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso a nombre de Nubia Inés Vargas Triana, es decir el 50% de los inmuebles identificados con los folios de matrícula 50N-20077644, 50N-20077698 y 50N-20077699, las cuales continúan vigentes en el trámite de la reorganización empresarial, a órdenes de la citada entidad. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INFORMAR lo aquí decidido a la Superintendencia de Sociedades. Ofíciase remitiendo copia de la totalidad del expediente.

CUARTO: Por último, y por conducto de la secretaria procédase con la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito para su conocimiento.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a659e4d526d92b42543b9a34b1f79dbf4fd0d4e984d1080e1f7b6a929ceb7c9**

Documento generado en 18/08/2023 02:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2001-02526-01
Clase: Concordato.

En atención al acuerdo concordatario presentado y teniendo en cuenta que los acreedores guardaron silencio al auto inmediatamente anterior, donde se puso en conocimiento el mismo, el despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la ley 222 de 1995, estudia su viabilidad así:

Teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos, realizada por este estrado judicial se procede a efectuar observación o aprobación, a cada uno de los créditos.

1. Créditos reconocidos como de primera clase (art. 2495 del Código Civil)

No.	Acreedor	Observación
1	Secretaría de Hacienda de Bogotá	No existe paz y salvo en el plenario, tal y como lo manifestaron en la contestación allegada con el acuerdo, ya que este no es el soporte correspondiente al pago.

2. Créditos reconocidos como de tercera clase. Artículo 2499 del Código Civil.

No.	Acreedor	Observación
1	Colmena S.A, Proviene del Juzgado 1° Civil del Circuito de Girardot, obligación cedida a Mariela Hernández Jiménez – (Esta acreencia se entenderá por su equivalencia en pesos) folio 166 al 168 c.1 cesión. Auto del 7 de mayo de 2008 tiene en cuenta.	A pesar de que con el acuerdo se allega un voto positivo, y en dicho acuerdo manifestaban que realizaban el pago a la fecha de la firma del acuerdo, no se tiene claridad de esta fecha, ya que no existe.

2	Dora Lilian Mejía Acosta, Proviene del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, obligación cedida a Raúl Quiroga Wilches folio 158, 159 c.1 cesión. Auto del 7 de mayo de 2008 tiene en cuenta ⁴ .	En el acuerdo manifestaban que realizaban el pago a la fecha de la firma del acuerdo, no se tiene claridad de esta fecha, ya que no existe.
3	Bancafe, Proviene del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, obligación cedida a Central de Inversiones, admitida folio 90 C.3.	Se aprueba el pago, si existe el paz y salvo correspondiente.

3. Créditos reconocidos como de quinta clase. Artículo 2509 del Código Civil.

No	Acreedor	Procedencia	Observación
1	Banco de Crédito	Juzgado 15 C. Cto Bogotá	Allegan una certificación del Banco Itau, donde solo manifiestan que no tiene vínculos con dicha entidad, por lo tanto, no es claro que este a paz y salvo, con la deuda que se tiene con el Banco de Crédito.
2	Florián Palacios Rubiano	Juzgado 27 C.C. Bogotá	Se aprueba, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el acreedor, allegada con el acuerdo y aunado a esto en el proceso que cursaba en el Juzgado 27 Civil del Circuito, a folio 18 se evidencia que el acreedor manifestó el cumplimiento del contrato y solicitaba la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 142 de la ley 222 de 1995, y tampoco existe el 75% de aprobación de los créditos, por lo tanto se niega la aprobación del acuerdo concordatario.

Por conducto de la secretaria notifíquese esta decisión a los acreedores, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16736944f479f968e7534ab16895d84520290cbe5b4bc4fd4461cccf7bb939ef**

Documento generado en 18/08/2023 02:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-006-2004-00379-00
Clase: Expropiación

En atención a las solicitudes de nombra auxiliar del IGAC, se hace necesario designar a Daniel Suarez Pira, como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que acepte el encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es dasupi75@gmail.com y su número telefónico es 3133778854, de igual forma comuníquese que el trabajo encomendado se debe presentar en forma conjunta con la auxiliar María del Carmen Pulido, la cual ya se encuentra debidamente posesionada, a fin de que den cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de mayo de 2014.

Respecto a la solicitud de la parte demandada, se le hace saber que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, tiene la lista de los auxiliares publicada en la pagina web, por ende, no se hace proceden oficiarle a fin de que designen un auxiliar.

Por último, se insta a las partes a fin de que le comuniquen lo aquí dispuesto a los auxiliares aquí nombrados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17e99fb2dd534f8529bf30455a1295471a5d6e346aaa1f680b43bda6827843a**

Documento generado en 18/08/2023 02:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2007-00446-00
Clase: Divisorio

Estudiadas las solicitudes que anteceden, el despacho ordena:

PRIMERO: Obre en autos la manifestación del demandante, allegada el pasado 15 de mayo de la presente anualidad, respecto a su apoderada.

SEGUNDO: En atención al poder allegado el pasado 29 de mayo de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica al abogado Luis Alberto Rodríguez Parra, atendiendo al poder otorgado por el demandante Luis González, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

TERCERO: Obre en autos y se pone en conocimiento la documental allegada por el apoderado de la parte demandante, radicada el pasado 13 de junio de 2023.

CUARTO: Respecto de la solicitud del apoderado de la parte demandante, de requerir al secuestre del inmueble identificado con folio de matrícula 366-7172, se hace procedente requerir a Juan Bautista Espitia, con el fin de que rinda un informe de su gestión y presente las cuentas a las que tenga lugar, pero revisada la diligencia de secuestro visible a folios 68 y s.s., del cuaderno denominado 1, denota el despacho que no hay datos de notificación de dicho auxiliar, y en la página de la Rama Judicial, se encuentra inactivo.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a designar como secuestre a Discover Soluciones Jurídicas y Bodegajes S.A.S., por conducto de la secretaria notifíquese su designación al correo electrónico discoversassolucionesjuridicas@gmail.com o al celular 3232027655, a fin de acepte el cargo para el cual se le designa.

Aunado a lo anterior, se insta a las partes a fin de que le comuniquen lo aquí dispuesto al auxiliar aquí nombrado.

Con relación a la solicitud de remitir el expediente electrónico, por conducto de la secretaria, remítase el respectivo link al apoderado.

QUINTO: En atención a las manifestaciones del togado del derecho Manuel Ortiz, y previo a darle trámite a las mismas, se insta a fin de que allegue el respectivo poder que lo acredita como representante del menor Michael González Ortiz, ya que revisado el plenario no se encuentra el mismo y tampoco reconocido como su apoderado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93839309793fe4abd267e2df43bb992bc5ead9d7dc33cc935f853ff444f10fdc**

Documento generado en 18/08/2023 02:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2010-00148-00
Clase: Ejecutivo

Estudiado el expediente se denota que en auto de fecha 24 de septiembre de 2019, se ordeno remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, por cuanto existía un proceso de liquidación del demandado OBRAS Y DISEÑOS, y en consecuencia aquí se continuo la ejecución en contra del demandado CILAS E.U.

Por lo anteriormente expuesto y ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de situar las medidas de saneamiento necesarias para el mejor proveer de las etapas procesales subsiguientes dentro del presente asunto y con el fin de evitar futuras nulidades, el despacho procede a corregir el auto de fecha 27 de enero de 2022, en el sentido de que solo se decreta el embargo contra CILAS E.U.

Corolario de lo anterior, se pone en conocimiento la respuesta allegada por Cámara de Comercio.

Por último, y respecto de la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, el pasado 5 de junio de 2023, de decretar medidas cautelares contra una persona que no es parte dentro del presente asunto, se niega por improcedente, toda vez que no es el momento procesal oportuno para entrar a reformar la demanda, tal como lo estipula el artículo 93 del C.G.P., ya que el presente asunto ya cuenta con sentencia.

Notifíquese,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d08d60a94c877f34d7a4ce9908991f61419b5fa022e674ec8f3e6a24b4c7ff**

Documento generado en 18/08/2023 02:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2011-00225-00

Clase: Declarativo

Tomando en consideración que la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba la misma, por valor de \$10.248.850, téngase en cuenta para todos los efectos a los que haya lugar.

Respecto de la solicitud del curador ad-litem, Álvaro Castañeda Camacho, se fija como honorarios finales de la gestión realizada la suma de \$300.000,00, páguese los mismos a costa de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b7e564de170ae78e6dc0568ddc7e5f273450a2cb5894df7a64e807fe879baf**

Documento generado en 18/08/2023 02:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2011-00345-00
Clase: Declarativo

En atención a que la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno, del auto que antecede y teniendo en cuenta que es procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, el despacho ordena, conforme lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 590 del Código General del Proceso:

El levantamiento de las medidas de embargo, Por conducto de la secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona respectiva.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd2fcc44a4ef2f37935007976ae989229fc14b1109fe0711c0131dea9a30f46**

Documento generado en 18/08/2023 02:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103008-2011-00673-00
Clase: Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho

En atención a lo manifestado por la liquidadora designada, se procede a relevarla y se designa a Hernan Camilo Rivera Franco, **COMUNIQUESE** por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su dirección de notificaciones es la Carrera 61 a bis No. 52 - 30 sur de esta ciudad, su correo electrónico es crivera@abogadoscyr.com y su número telefónico es 3212268693, el cual hace parte de la lista de auxiliares emitida por la Superintendencia de Sociedades.

Aunado a lo anterior, se insta a las partes a fin de que le comuniquen lo aquí dispuesto al auxiliar aquí nombrado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55abfa75c3de17a04ed003bd98c5b4e78463443be559380e5c7535c409937a79**

Documento generado en 18/08/2023 02:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-026-2012-00095-00

Clase: Declarativo

Estudiadas las solicitudes que anteceden, el despacho ordena:

PRIMERO: Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del poder presentada a este despacho por parte de la abogada Shirley Lizeth González Lozano, al poder a ella concedido por la entidad demandada Compensar.

SEGUNDO: En atención al poder allegado el pasado 8 de junio de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica a la abogada Sandra Mónica Bautista Gutiérrez, atendiendo al poder otorgado por Luis Andrés Penagos Villegas, en calidad de Representante legal suplente de Compensar, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente asunto a la abogada Erika Karolina Daza Buitrago, lo anterior de conformidad a la sustitución de poder allegada por Gustavo Quintero y conforme a las facultades concedidas en el poder inicialmente otorgado por la parte demandante.

CUARTO: Respecto a la solicitud de aclarar numeral segundo del auto de fecha 5 de junio de 2023, y en concordancia con el art. 285 del C.G.P., se aclara que el valor allí aprobado obedecía a lo estipulado en la liquidación de costas, vista a folio 579 del Cuaderno denominado 1A, aun así el despacho evidencia que en tal ocasión se liquidó un valor de notificaciones, cuando no es procedente cobrar dicho valor a la parte demandante, ya que fue quien pago en su momento dicho costo.

Por lo anteriormente expuesto, se aclara que la liquidación de costas se aprueba por el valor de \$4.209.448.

QUINTO: Previo a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante a fin de pague a la parte demandada, el valor de las costas aquí reconocidas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55b625d8f33d9f00458125a1fb396df5e28e85340ac85d581e8430b35effd07**

Documento generado en 18/08/2023 02:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2013-00503-00
Clase: Responsabilidad Civil Contractual

Con el fin de continuar con el curso del presente asunto, se denota que secretaria realizo el emplazamiento de Genes Chávez Aguilar, por ende se designa curador ad-litem al Abogado Pedro Pablo Peña Urrego, a fin de que represente él aquí citado, por secretaria notifíquese de su designación al correo electrónico pedropablopu@hotmail.com para que asuma el cargo para el cual se le nombra.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c92e37216ad434e96d3c93c1f9efc3b37197066c780d7bb443889ee826411b**

Documento generado en 18/08/2023 02:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-004-2013-00608-00
Clase: Declarativo

Revisado el expediente se denota que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 28 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Circuito Transitorio de esta ciudad.

Por conducto de la secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de dicha providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf46209f21438605c48386ee85a74a6b0ad81ab4f6838a0db638e99628d0ca6**

Documento generado en 18/08/2023 02:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2014-00032-00
Clase: Ejecutivo

Resuelve el despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 4 de noviembre de 2022, mediante el cual el Despacho no tuvo en cuenta la transacción allegada a este estrado judicial.

ANTECEDENTES

En proveído del 4 de noviembre de 2022, por encontrarlo procedente se procedió estudiar la transacción allegada el 14 de septiembre de 2022, donde no se vio procedente aceptarla por cuanto la persona que está transando no es el demandado en el caso que aquí nos ocupa.

Providencia contra la cual, el apoderado del demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que, el auto del 4 de noviembre de 2022, debe revocarse y aceptar la transacción, ya que la persona que figura en la transacción, si es el demandado en este expediente.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando se evidencie que haya incurrido en errores in procedendo o in judicando.

Estudiado el recurso y el tramite llevado al interior del expediente, el despacho denota que efectivamente la parte demandada allega el título valor pagare a nombre de Gonzalo Gutiérrez Grau, identificado con cédula de ciudadanía No.

19.343.787, y aunado a esto en el poder y la demanda cambian el número de la cédula del demandado a 19.276.588.

Se debe dejar claro que el Juzgado 2 Civil del Circuito, libró mandamiento contra Gonzalo Gutiérrez Grau, titular de la deuda pactada en el pagare No. 3 visto a folio 7 del cuaderno principal, en donde se debió aclarar dicho yerro en cuanto a las diferencias de los números de cédulas del demandado, pero como no se hizo, en auto separado se procederá con una medida de saneamiento, con el fin de evitar futuras nulidades, y conforme lo estipulado el art. 132 del C.G.P.

En cuanto a las medidas cautelares los demandantes solicitaron el embargo de dos inmuebles identificados con folios de matrículas 50C-1209377 y 50C-1209412, que presuntamente pertenecían al demandado, ya que el número de cédula se tomó o del poder o de la demanda allegada al expediente, es decir la No. 19.276.588.

Hasta este punto no se evidencia que se haya afectado al señor con el cual están realizando la transacción, por tal razón no es posible considerarlo demandado, ya que el mismo cuenta con otro número de cédula, 19.276.584. Lo que si se resalta es que los embargos de los inmuebles, no son procedentes ya que no pertenecen al aquí demandado identificado con cédula de ciudadanía No. 19.343.787, por ende, se ordenara levantar dichas medidas cautelares, en auto separado.

Por lo anteriormente expuesto, se denota que la transacción allegada no es procedente ya que no están transando las partes en conflicto, tal como lo establece el art. 2469 del Código Civil, por ende, tampoco se le podrían dar los efectos de cosa juzgado como lo indica el art. 2483 del mismo estatuto procesal, y no surtiría los efectos del art. 2484, por no ser los contratantes principales en la obligación que aquí se ejecuta.

Por todas las razones expuestas en esta providencia, no prospera el recurso interpuesto y contra el auto del 4 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Rechazar el medio vertical de apelación, por improcedente, ya que no se encuentra bajo los lineamientos del artículo 321 del Código general del Proceso, ni en norma especial como lo establece el numeral 3 del artículo 312, ibidem, ya que solo procede cuando se decide sobre la transacción parcial o total, más no cuando se niegue su procedencia.

TERCERO: En auto separado se decidirá sobre la medida de saneamiento y el levantamiento de las medidas cautelares.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f69393b3df6f3b646fa2e7fb5ad0105e436dead6e9f95c9a6475fb6d0cf0296**

Documento generado en 18/08/2023 02:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2014-00032-00
Clase: Ejecutivo

Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en auto de fecha 21 de julio de 2014, respecto de los inmuebles identificados con folios de matriculas inmobiliarias 50C-1209412 y 50C-1209377, Por conducto de la secretaria ofíciese y tramítense, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro.

Por último, se insta a la parte demandante, a no efectuar el secuestro de los inmuebles antes descritos, ordenado en auto de fecha 8 de febrero de 2019, y si ya hizo dicha diligencia, deberá informar a este estrado judicial, a fin de proceder a levantar esta medida, esto teniendo en cuenta que en el plenario no obra diligencia se secuestro realizada.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17257a7412691a10cfe3a5424e0edb4b2c1e6b825ee5ece18a90d347b174482a**

Documento generado en 18/08/2023 02:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2014-00032-00
Clase: Ejecutivo

Ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de situar las medidas de saneamiento necesarias para el mejor proveer de las etapas procesales subsiguientes dentro del presente asunto y con el fin de evitar futuras nulidades, el despacho denota que se han realizado embargos a una persona homónima al aquí demandado, ya que en el poder y en la demanda, se describió otro número de cédula diferente al del título valor que aquí se cobra, por ende y con el fin de evitar futuras nulidades y embargos improcedentes, se requiere a la parte demandante a fin de que:

Aclaren el número de cédula del aquí demandado y alleguen nuevamente el poder conforme al título valor que se esta ejecutando.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58db6268727c9c511283fa8561b362255776a68b973c5526f58074c2fa2bf63a**

Documento generado en 18/08/2023 02:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2014-00048-00
Clase: Declarativo

En atención a que la Universidad Nacional no ha obtenido acceso al expediente, por conducto de la secretaria remítase el link del expediente al correo electrónico peritajes_fmboq@unal.edu.co

Aunado a lo anterior, se insta a Coomeva EPS y a la Clínica Juan N. Corpas, a fin de que remitan igualmente los documentos solicitados por la Universidad Nacional, el pasado 13 de diciembre de 2022, al correo antes mencionado.

Obre en autos la documental allegada por el apoderado de la parte demandante, y respecto a la solicitud de no tener en cuenta el dictamen que allegue la Universidad Nacional, no se accede a lo pretendido, ya que las demandadas, pagaron los gastos requeridos por la Universidad Nacional, y ya ha sido inconveniente de dicha entidad, el no poder abrir los documentos enviados.

Por último, en relación con la solicitud de la apoderada de la Clínica Juan N. Corpas, se niega ya que no se evidencia dictamen pericial del perito Carlos Saavedra, en el plenario y tampoco es el momento procesal oportuno para solicitar pruebas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c510e31c4c66a413b7689b000bea1063820d6d48a37f388405a48903f54e54**

Documento generado en 18/08/2023 02:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2014-00570-00
Clase: Divisorio

Estudiadas las solicitudes que anteceden, el despacho ordena:

PRIMERO: Previo a decidir el recurso de reposición allegado, por conducto de la secretaria córrase traslado a todas las partes del recurso de reposición presentado, debido a que no se notificó a todos los intervinientes y también quedó erróneo un correo electrónico, vencido el término, ingrese el proceso al despacho.

SEGUNDO: En atención al escrito de la curadora Anyi Pulido, téngase por aceptado el cargo a el que fue designada, por conducto de la secretaria envíele el acta de notificación correspondiente.

TERCERO: Respecto de la notificación allegada por parte del apoderado de Central de Inversiones S.A., no se tiene en cuenta, debido a que no cuenta con lo estipulado en el inciso 5 del numeral 1, del art. 315 del C.P.C., es decir la constancia expedida por la empresa de notificación, respecto a su entrega.

CUARTO: En atención al poder allegado el pasado 19 de enero y la sustitución de poder recibida el 6 de febrero de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica a la abogada Laura Canaval Forero, atendiendo al poder radicado por Ana Cristina Rodríguez Agudelo, en calidad de Apoderada Especial de La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario - Fiduagraria S.A, sociedad que obra como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R. I.S.S, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

QUINTO: De la renuncia allegada por Daniel Sandoval, no se tiene en cuenta, debido a que no ha sido reconocido como apoderado para actuar en este expediente.

SEXO: De la renuncia allegada por María Bedoya, no se tiene en cuenta, debido a que no ha sido reconocida como apoderada de Colpensiones, aunado a esto se procede a dejar sin valor y efecto el numeral tercero del auto de fecha 6 de septiembre de 2022, debido a que Colpensiones no hace parte dentro del presente asunto.

SEPTIMO: De la solicitud del apoderado de la parte demandante, del 16 de febrero de la presente anualidad, se le pone de presente que el abogado Andrés Poveda es el apoderado de Central de Inversiones S.A., por ende, si se tienen que tener en cuenta sus memoriales.

Aunado a la anterior solicitud, se le pone de presente al togado del derecho que debido a que a la fecha no se encuentran notificados todos los demandados el proceso continúa en etapa de notificación, es decir, que no se han decretado aún las pruebas del proceso, motivo por el cual el proceso se sigue rigiendo, por el Código de Procedimiento Civil, según lo ordena el artículo 625 del C. G. del P..

OCTAVO: De las cesiones de derechos litigiosos que hacen Jaime Tobón Gaviria y Ciro Tobón Gaviria, se ponen en conocimiento a las partes por el termino común de tres (3) días.

NOVENO: Por no estar acorde a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, no se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado Andrés Poveda, al poder a él concedido por la parte demandada Central de Inversiones S.A.

DECIMO: En cuanto a lo manifestado por la Procuraduría General de la Nación, se le pone en conocimiento el presente auto.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a198e74014f73b7994030e946783a1d0008ccfc111a7a6102a950abac5348f**

Documento generado en 18/08/2023 02:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2014-00613-00
Clase: Declarativo

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 27 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso el tránsito de legislación conforme lo establece el artículo 625 del Código General del Proceso y abrió a pruebas.

ANTECEDENTES

En proveído del 27 de octubre de 2022, por encontrarlo procedente se procedió a realizar el tránsito de legislación, teniendo en cuenta lo estipulado en el art. 625 del C.G.P., debido a que se venia tramitando conforme al Código de Procedimiento Civil, por ende, se decretaron las pruebas y se fijó fecha de audiencia, conforme al art. 373 del C.G.P.

Providencia contra la cual, el apoderado del demandante, interpuso recurso de reposición, argumentando que, el auto del 27 de octubre de 2022, debe modificarse el aparte donde se decretó el interrogatorio de parte de la demandada Liliana Marlene Osuna Diaz, y en su lugar se tenga por confesa.

En el traslado que realizó la secretaria al recurso interpuesto, el apoderado de la demandada Liliana Osuna, manifestó que el auto recurrido se debe mantener o en su lugar decretar el interrogatorio de oficio.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando se evidencie que haya incurrido en errores in procedendo o in judicando.

Estudiado el recurso interpuesto y la manifestación que hicieron del mismo, el despacho aclara a las partes que el trámite del expediente que aquí nos ocupa, se llevó conforme al Código de Procedimiento Civil, hasta el auto aquí atacado, mediante el cual se hizo el tránsito a legislación conforme al Código General del Proceso.

Por lo anterior, es dable decir que la audiencia de conciliación se realizó bajo los parámetros del art. 101 del C.P.C., es decir que se aplicaron las normas establecidas en dicho artículo, razón por la cual la solicitud de la parte demandante de dar aplicación al art. 205 del C.G.P., no puede tener cabida en el presente trámite, dado que de un lado, la norma aún no era aplicable y por el otro, dicha norma se refiere específicamente a la inasistencia de unas de las partes a absolver el interrogatorio decretado como prueba dentro del proceso, etapa que aún no se ha surtido en el expediente.

Ahora bien, otra cosa es que la norma vigente para la época, autorizaba el interrogatorio de parte, en los siguientes términos: *“El juez oficiosamente interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, estas podrán formular el interrogatorio a su contra parte y se acudirá al careo si se hiciere necesario; luego de ellos se fijará el objeto del litigio”.*, caso distinto a la prueba de interrogatorio de parte y ajeno a las consecuencias procesales de la inasistencia a absolverlo.

Luego, lo que si resulta procedente es dar aplicación a las consecuencias legales que tenía previstas el Código de Procedimiento Civil, en el numeral 3 del art. 101, es decir, que se tendrá la inasistencia injustificada de la demandada Liliana Marlene Osuna Diaz, como un indicio grave en su contra, más la sanción pecuniaria consistente en una multa de siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberán pagarse en el término de 10 días, a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En tal orden de cosas, la providencia se encuentra ajustada a derecho, y no habrá lugar a su revocatoria,

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER como sanción a la demandada Liliana Marlene Osuna Diaz, como un indicio grave en su contra, por su inasistencia a la audiencia

contemplada en el artículo 101 del C. de P.C., así como multa de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que deberá ser pagada en el término de 10 días.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb38f2e05fc19b3f2df7819146c3d4b7f495d4f32ca82b3bcb9025214ff03b44**

Documento generado en 18/08/2023 02:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2014-00613-00
Clase: Declarativo

Con el fin de continuar con el trámite del presente asunto se fija la hora de las 9:30 a.m. del día cinco (5) del mes de diciembre del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., con el fin de practicar las pruebas decretadas en auto de fecha 27 de octubre de 2022, alegatos y fallo.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7fd6cc127869f7f07c040345bf44b64a747a696dc8014f81d0a200303deb2d**

Documento generado en 18/08/2023 02:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2014-00613-00

Clase: Declarativo

En atención a la aclaración del apoderado de la parte demandante, respecto que la demandante María Sierra, sigue siendo menor de edad y la solicitud de librar mandamiento, se hace procedente, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos formales, en virtud de los arts. 306, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo, en favor de CONNIK VERÓNICA RAMÍREZ VALBUENA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA PAZ SIERRA RAMÍREZ y MARÍA LEDIA VALENCIA GONZÁLEZ en contra de MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 20.000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de indemnización, fijada en el acta de conciliación realizada el 7 de septiembre de 2021.
2. Por los intereses legales, sobre el valor denominado en el numeral anterior, desde el día 27 de enero de 2022, fecha en la cual se hizo exigible esta obligación, debido a que tenían 30 días siguientes al recibido de la documentación enviada por la parte demandante y hasta el día en que se efectúe el pago de las mismas.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérase al aquí demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se les reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7dc6538367b2692f8f2645647c0fbaf801bf81f1ef893208f8322085c52a2c7**

Documento generado en 18/08/2023 02:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>